



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001- 2020-00033-00
Demandante	Lenin Aduar Huertas Solarte
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Auto Sustanciación n.º	060-024

Vencido el término de traslado de la demanda, acudiendo a las normas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir respecto al trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el inciso final del artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021 estableció que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el plenario, se avizora que la entidad demandada contestó de manera oportuna planteó excepciones de fondo. Al escrito anexó los medios probatorios documentales, únicos que pide como pruebas en su favor.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” - (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las previsiones de la norma trascrita en precedencia, considera este juzgador que es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, sin que previamente se cite a audiencia inicial, entre otros, cuando **“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”**.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales *b* y *c* del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.- FIJACION DEL LITIGIO:

Debe establecer el Despacho si procede la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N.S-2019-016899 del 28 de agosto de 2019 por medio del cual se le negó a la demandante la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas en el curso de la relación laboral y de manera retroactiva si ha de reconocerse como factor salarial la prima especial del 30% de que trata la Ley 4º de 1992, y se pague al demandante todas las diferencias en sus prestaciones sociales que corresponden, conforme a lo pretendido en la demanda.

Para arribar a lo anterior, deberá el Despacho en uso de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, establecer si la procede declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto negativo y si procede el restablecimiento del derecho en la forma como se indica en el escrito de demanda.

2.-MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas que resolver

3.- PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas que se encuentra adjuntas con el escrito de la demanda visibles expediente digital, por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante:

- Derecho de petición radicado 04 de julio de 2019



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

- Constancia de radicación sede electrónica de la anterior reclamación.
- Acto Administrativo Oficio S-2019-016899 del 28 de agosto de 2019.
- Decreto de nombramiento y acta de posesión.
- Certificado por medio del cual se inscribió en el registro único de carrea.
- Certificado de salarios y prestaciones devengadas por el demandante.

Las anteriores pruebas se encuentran en el expediente digitalizado [Folio Digital 25].

Demandado:

La entidad accionada no solicitó medio probatorio alguno, sin embargo, aportó el acta de conciliación extrajudicial realizada por la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá y el concepto emitido por el Comité de Conciliación de la Procuraduría de fecha 3 de diciembre de 2020 – no conciliación.-

Prueba de Oficio:

Se ordena incorporar la prueba documental aportada por la entidad demandada requerida mediante auto del 48 de febrero de 2023 y aportada al plenario el 24 de febrero de 2023, visible a folio 14 del cuaderno impedimento N.4 expediente digital.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales *b* y *c*, del numeral 1,° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, otorgando de manera previa la oportunidad a las partes para alegar de conclusión en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa catalina,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo, conforme al artículo 172 del CPACA, la contestación de la demanda realizada por la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI
JUEZ ADHOC**